

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-181/2012

**ACTORA:** COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 9  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.**

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JIN-181/2012**, para resolver el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista".

**R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 9 Distrito Federal Electoral del Estado de Chihuahua se instalaron seiscientos quince (615) casillas.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

**II. Sesión de Compuo Distrital.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo del Parral, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMOSO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
32500	92019	15320	3924	92	6460

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de doscientas cincuenta y siete casillas (257) casillas, las que representan el cuarenta y uno punto setenta y ocho por ciento (41.78%) de las casillas instaladas en ese distrito.

**III. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de los partidos que la integran en el consejo distrital de referencia, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**IV. Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan, por las causas siguientes:

**1. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:**

No.	CASILLA
1	0106-C1
2	1327-B

No.	CASILLA
3	1346-C1

**2. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:**

No.	CASILLA
1	0103-B
2	0106-B
3	1047-B
4	1079-B
5	1266-C1
6	1267-B
7	1267-C1

No.	CASILLA
8	1281-C1
9	1281-C3
10	1281-C6
11	1295-C1
12	1297-C1
13	1312-C1
14	1325-B

No.	CASILLA
15	1336-B
16	1337-C1
17	2265-B
18	2287-B
19	2568-B
20	2580-B

**3. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:**

No.	CASILLA
1	0117-B
2	0118-B
3	0120-B
4	0122-B
5	0127-B
6	0128-B
7	0129-B
8	0129-C1
9	0130-C1
10	0131-B

No.	CASILLA
11	0131-C1
12	0133-B
13	0134-B
14	0134-C1
15	0135-B
16	0136-B
17	0136-C1
18	0136-C2
19	0137-B
20	0137-C2

No.	CASILLA
21	0139-B
22	0139-E1
23	0140-B
24	0140-E1
25	0143-B
26	0143-E1
27	0144-C1
28	0145-B
29	0146-B
30	0147-B

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

No.	CASILLA
31	0221-B
32	0222-B
33	0226-B
34	0227-B
35	0229-B
36	0230-B
37	0232-B
38	0233-B
39	0236-B
40	0237-B
41	0389-B
42	0390-B
43	0393-B
44	0397-B
45	0398-B
46	0399-B
47	0400-B
48	0401-B
49	0912-C1
50	0913-B
51	0914-E2
52	0916-B
53	0917-B
54	0918-E1
55	0919-E1
56	0920-B
57	1082-B
58	1084-B
59	1087-C1
60	1088-B
61	1089-B
62	1089-C1
63	1090-B
64	1091-B
65	1091-C1
66	1092-B
67	1095-B
68	1096-B
69	1097-C1
70	1098-C2
71	1099-B
72	1101-C1
73	1104-B
74	1104-C1
75	1105-B

No.	CASILLA
76	1107-B
77	1108-B
78	1109-B
79	1110-B
80	1111-B
81	1112-B
82	1114-B
83	1117-B
84	1117-C1
85	1118-B
86	1118-C1
87	1124-B
88	1125-B
89	1135-B
90	1135-C1
91	1136-C1
92	1136-C2
93	1136-C3
94	1137-B
95	1139-E1
96	1140-B
97	1140-E1
98	1142-B
99	1143-B
100	1144-C1
101	1145-B
102	1145-E1
103	1146-B
104	1149-B
105	1150-B
106	1153-B
107	1155-B
108	1158-B
109	1159-C2
110	1160-B
111	1160-C1
112	1161-B
113	1164-B
114	1164-C1
115	1166-B
116	1167-B
117	1168-C1
118	1172-B
119	1174-B
120	1176-B

No.	CASILLA
121	1178-B
122	1181-B
123	1281-S1
124	1284-B
125	1288-C1
126	1294-B
127	1296-B
128	1305-B
129	1320-B
130	1336-C1
131	1337-B
132	2261-B
133	2262-B
134	2263-B
135	2264-B
136	2323-B
137	2323-C1
138	2324-B
139	2325-B
140	2326-B
141	2327-B
142	2328-B
143	2330-B
144	2582-B
145	2609-B
146	2671-C1
147	2672-B
148	2673-C1
149	2676-B
150	2676-C1
151	2678-B
152	2681-B
153	2682-E1
154	2683-B
155	2684-C1
156	2685-B
157	2685-E2
158	2686-E1
159	2689-B
160	2691-B
161	2694-B
162	2710-B

4. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1	0102-B
2	0104-B
3	0107-B
4	0110-C1
5	0113-B
6	0114-B
7	0114-C1
8	0115-B
9	0115-E1
10	1031-B
11	1032-B
12	1033-B
13	1036-B
14	1046-C1
15	1048-B
16	1049-B
17	1050-B
18	1069-B
19	1266-B
20	1268-C1
21	1269-C1
22	1270-B
23	1271-B
24	1271-C1
25	1272-B
26	1273-C1
27	1276-C1
28	1277-B
29	1278-B
30	1279-C1
31	1280-B
32	1281-C4
33	1281-C5
34	1285-B
35	1286-B
36	1287-B
37	1288-B
38	1289-B
39	1289-C1
40	1290-B
41	1290-C2

No.	CASILLA
42	1293-C1
43	1294-C1
44	1295-B
45	1296-C1
46	1296-C2
47	1296-C3
48	1299-B
49	1300-B
50	1300-C1
51	1302-B
52	1303-B
53	1304-B
54	1306-C1
55	1306-C2
56	1307-B
57	1308-B
58	1308-C1
59	1310-B
60	1312-B
61	1313-B
62	1314-B
63	1315-B
64	1316-B
65	1317-B
66	1318-B
67	1318-C1
68	1319-B
69	1319-C1
70	1322-B
71	1323-B
72	1324-B
73	1326-B
74	1328-B
75	1329-B
76	1330-B
77	1331-B
78	1331-C1
79	1332-B
80	1334-B
81	1334-C1
82	1335-B

No.	CASILLA
83	1338-B
84	1339-B
85	1339-C1
86	1343-B
87	1343-C1
88	1345-B
89	1345-C1
90	1348-B
91	1348-C1
92	1353-E1
93	1355-B
94	1356-B
95	1356-C1
96	2278-B
97	2278-C1
98	2279-B
99	2279-C1
100	2282-B
101	2286-B
102	2390-B
103	2390-C1
104	2393-B
105	2395-B
106	2545-B
107	2546-B
108	2550-B
109	2554-B
110	2567-B
111	2571-B
112	2572-B
113	2574-B
114	2575-B
115	2579-B
116	2583-B
117	2585-B
118	2586-B
119	2587-B
120	2588-B
121	2589-B
122	2590-B
123	2591-B

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

No.	CASILLA
124	2591-C1
125	2601-B
126	2602-B

No.	CASILLA
127	2604-B
128	2608-B
129	2662-B

No.	CASILLA
130	2663-B
131	2697-C1
132	2698-B

**5. Existe una votación por debajo del promedio:**

No.	CASILLA
1	0109-B
2	1034-B
3	1037-B
4	1040-B
5	1051-B
6	1052-B
7	1071-B
8	1072-B
9	1074-B
10	1075-B
11	1078-B
12	1080-B
13	1081-B
14	1351-B
15	1354-B
16	2283-B

No.	CASILLA
17	2284-B
18	2547-B
19	2551-B
20	2552-B
21	2553-B
22	2555-B
23	2556-B
24	2557-B
25	2558-B
26	2576-B
27	2577-B
28	2578-B
29	2596-B
30	2597-B
31	2598-B
32	2599-B

No.	CASILLA
33	2603-B
34	2605-B
35	2607-B
36	2610-B
37	2611-B
38	2612-B
39	2664-B
40	2666-B
41	2699-B
42	2700-B
43	2703-B
44	2704-B
45	2705-B
46	2709-B

**6. No se contabilizó correctamente la votación:**

No.	CASILLA
1	0110-B
2	0113-C1

**V. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante oficio **CD09/508/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de

inconformidad promovido por los integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.

**VI. Tercero interesado.** El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, en representación de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**VII. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-181/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5550/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VIII. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

**IX.** El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a); 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 9 correspondiente al Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales.*** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b) Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición "Movimiento Progresista" que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aún cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia. Lo anterior implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **21/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**", consultable en las páginas 169 y 170 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I.

Por otro lado, se reconoce la personería de los CC. José Roberto Márquez Reyes, Juana Lee Morales y Héctor

Salvador Rodríguez Díaz, quienes comparecen como representantes de los partidos políticos Del Trabajo, De la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, respectivamente, acreditados ante la autoridad electoral administrativa señalada. Lo anterior, en razón de que el Presidente del Consejo Distrital de que se trata, al momento de rendir su informe circunstanciado, hace el reconocimiento de tal calidad.

Asimismo, se reconoce al Partido Movimiento Ciudadano la representación de la Coalición, al ser el instituto político que postuló la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que contendió en el Distrito Electoral Federal 9 del Estado de Chihuahua, de conformidad con la Cláusula QUINTA del Convenio de la Coalición aprobado mediante Acuerdo CG391/2011, y del Acuerdo CG193/2012, por el que se registran las candidaturas postuladas por la coalición de mérito, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**c) Oportunidad.** La demanda mediante la que se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-181/2012**  
**INCIDENTE**

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió entre el seis y el nueve de julio de dos mil doce; de manera que si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta en el acuerdo de recepción del juicio de inconformidad de la misma fecha, emitido por el Consejero Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Hidalgo de Parral, entonces, la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición "Movimiento Progresista" promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión incidental planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** Se tiene por presentado al tercero interesado en el presente juicio, por las razones siguientes:

**a) Legitimación y personería.** En la especie comparece el C. Jorge Eduardo Arreola Bustillos, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**”, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Jorge Eduardo Arreola Bustillos carece de personería para representarla en el presente juicio.

**SUP-JIN-181/2012**  
**INCIDENTE**

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 9 del Estado de Chihuahua, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición “Compromiso por México” en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Jorge Eduardo Arreola Bustillos, es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos aparecieron separados en las boletas electorales y los votos se contaron en principio para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

**b) Oportunidad en la comparecencia.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable a las once horas con cincuenta y cinco minutos del once de julio de dos mil doce, esto es, dentro de

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

las setenta y dos horas siguientes a la publicación en los estrados de la cédula de relacionada con la presentación del juicio de inconformidad de mérito, que se efectuó a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del nueve del mismo mes y año.

**c) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros

fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

**SUP-JIN-181/2012**  
**INCIDENTE**

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “...errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas...”, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas (votos) de la urna.** Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación (total).** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías

**SUP-JIN-181/2012**  
**INCIDENTE**

intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

**C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.**

**El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son**

**susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.**

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,<sup>1</sup> los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual

---

<sup>1</sup> Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-181/2012**  
**INCIDENTE**

juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres

rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>2</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

---

<sup>2</sup> Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

**COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO  
ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>3</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1,

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la

**SUP-JIN-181/2012**  
**INCIDENTE**

pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 9 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA",
2. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
3. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 9 (nueve) Distrito Electoral Federal, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***Apartado I. Casillas en las que ya se realizó el recuento en sede administrativa.***

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará, con independencia de la causa específica que se hace valer, lo relativo a las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	0237-B
2	1032-B
3	1095-B

No.	CASILLA
4	1096-B
5	1109-B
6	1110-B

No.	CASILLA
7	1118-B
8	1145-B

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la misma resulta **improcedente**.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 9 Distrito Electoral Federal, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 9 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”, la cual se encuentra en los archivos de esta autoridad judicial, se observa que el 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que la casilla de referencia ha sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, deviene **improcedente** la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de la misma.

***Apartado II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.***

La coalición actora hace valer dicha causa de recuento, en las casillas que se listan a continuación:

No.	CASILLA
1	0103-B
2	0106-B
3	1047-B
4	1079-B
5	1266-C1
6	1267-B
7	1267-C1

No.	CASILLA
8	1281-C1
9	1281-C3
10	1281-C6
11	1295-C1
12	1297-C1
13	1312-C1
14	1325-B

No.	CASILLA
15	1336-B
16	1337-C1
17	2265-B
18	2287-B
19	2568-B
20	2580-B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y

cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

***Apartado III. Existe una votación por debajo del promedio***

La parte actora invoca esta razón para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	0109-B
2	1034-B
3	1037-B
4	1040-B
5	1051-B
6	1052-B
7	1071-B
8	1072-B
9	1074-B
10	1075-B
11	1078-B
12	1080-B
13	1081-B
14	1351-B
15	1354-B
16	2283-B

No.	CASILLA
17	2284-B
18	2547-B
19	2551-B
20	2552-B
21	2553-B
22	2555-B
23	2556-B
24	2557-B
25	2558-B
26	2576-B
27	2577-B
28	2578-B
29	2596-B
30	2597-B
31	2598-B
32	2599-B

No.	CASILLA
33	2603-B
34	2605-B
35	2607-B
36	2610-B
37	2611-B
38	2612-B
39	2664-B
40	2666-B
41	2699-B
42	2700-B
43	2703-B
44	2704-B
45	2705-B
46	2709-B

La causa del recuento resulta inatendible en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que la finalidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no trae consigo ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues a partir de ello no es posible evidenciar alguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas de las casillas antes listadas.

***Apartado IV. No se contabilizó correctamente la votación.***

La parte impugnante hace valer esta causa de recuento para las **dos casillas** siguientes: 0110-B y 0113-C1.

Al respecto, es dable desestimar el planteamiento que se realiza, toda vez que el motivo que se invoca no se encuentra previsto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como causa legal para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo.

Además, del examen de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cuales se encuentran en el archivo de este tribunal, se observa que, contrario a lo que afirma la coalición actora, las cantidades que se asientan en los rubros que corresponden a partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados, votos nulos y total, no presentan algún error o inconsistencia, como se muestra en la siguiente tabla, en la que únicamente se anotan las cantidades con

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

número, y respecto de las cuales, hay correspondencia con la anotación que de las mismas se hace con letra:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	0110-B	0113-C1
	105	26
	158	311
	0	0
	1	0
	0	0
	0	0
	2	0
	11	4
	0	0
	0	0
	0	0
	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	19	39
TOTAL	296	380

Por ende, es de considerar improcedente la solicitud de recuento que se realiza con base en el supuesto que ha sido examinado.

***Apartado V. Discrepancia en rubros fundamentales.***

Como se precisó en el Considerando que antecede, a juicio de esta Sala Superior, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la Coalición “Movimiento Progresista” sobre rubros fundamentales.

**a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.** La coalición actora invoca esta causa de recuento para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las **tres** casillas siguientes: 0106-C1, 1327-B y 1346-C1.

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en las casillas de referencia existe plena coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

En efecto, de las actas de escrutinio y cómputo que se tuvieron a la vista, se obtienen los datos que a continuación se inserta una tabla que contiene los rubros siguientes: **a)** Número de casilla y tipo; **b)** Suma de los rubros 3 y 4 del acta –total de personas que votaron–; **c)** Boletas de Presidente sacadas de las urnas; y **d)** La diferencia entre alguno de los tres rubros anteriores.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	0106-C1	337	337
2	1327-B	415	212
3	1346-C1	497	248

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que respecto de la casilla 0106-C1, existe plena coincidencia entre los rubros objeto de análisis.

Ahora bien, por cuanto atañe a las casillas 1327-B y 1346-C1, las cantidades que se asientan en el rubro identificado como *“total de personas que votaron”* no coincide con la que se anota en el rubro de *“boletas de presidente sacadas de la urna”*.

Tal inconsistencia, como se ha señalado en el considerando que precede, es posible subsanarla, a partir de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Con relación a la casilla 1327-B, las personas que votaron (apartado 3) fueron 210 y los representantes de los partidos políticos que votaron en casilla sin estar incluidos en la lista nominal (apartado 4) fueron 2. Por ende, el total de personas que votaron (apartado 5) corresponde a **212**, lo cual significa que la cantidad que se anotó (415) constituye una imprecisión, ya que de manera incorrecta se sumaron las cantidades asentadas en los apartados 2 (203), 3 y 4.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

En lo tocante a la casilla 1346-C1, solo aparece anotada en el apartado 3 la cantidad de personas que votaron (248) y no se señala cantidad alguna en el apartado 4 relativo a los representantes de los partidos políticos que votaron en casilla sin estar incluidos en la lista nominal. De ahí, que sea dable estimar que los representantes de los partidos políticos que actuaron y votaron en esta casilla se encontraron inscritos en la lista nominal. Por ende, el total de personas que votaron (apartado 5) lo son **248**, y constituye un error el hecho de que en dicho rubro se haya anotado la cantidad de 497, al sumarse las cantidades asentadas en los apartados 2 (249), 3 y 4.

Ahora bien, una vez subsanada la imprecisión de que se trata, a continuación se plasman en una tabla los datos siguientes:

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	1327-B	212	212
2	1346-C1	248	248

Como se observa, la inconsistencia respecto del total de personas que votaron no dejaría de ser un error, en razón de que existe plena coincidencia entre las boletas (votos) sacadas de la urna y el resultado de la suma de los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo respectiva.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

Luego, es de considerarse **infundada** la causa de recuento hecha valer para las casillas 1327-B y 1346-C1.

**b) Faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla.**

El actor solicita el recuento de las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	0117-B
2	0118-B
3	0120-B
4	0122-B
5	0127-B
6	0128-B
7	0129-B
8	0129-C1
9	0130-C1
10	0131-B
11	0131-C1
12	0133-B
13	0134-B
14	0134-C1
15	0135-B
16	0136-B
17	0136-C1
18	0136-C2
19	0137-B
20	0137-C2
21	0139-B
22	0139-E1
23	0140-B
24	0140-E1
25	0143-B
26	0143-E1
27	0144-C1
28	0145-B
29	0146-B
30	0147-B
31	0221-B
32	0222-B
33	0226-B
34	0227-B
35	0229-B

No.	CASILLA
36	0230-B
37	0232-B
38	0233-B
39	0236-B
40	0389-B
41	0390-B
42	0393-B
43	0397-B
44	0398-B
45	0399-B
46	0400-B
47	0401-B
48	0912-C1
49	0913-B
50	0914-E2
51	0916-B
52	0917-B
53	0918-E1
54	0919-E1
55	0920-B
56	1082-B
57	1084-B
58	1087-C1
59	1088-B
60	1089-B
61	1089-C1
62	1090-B
63	1091-B
64	1091-C1
65	1092-B
66	1097-C1
67	1098-C2
68	1099-B
69	1101-C1
70	1104-B

No.	CASILLA
71	1104-C1
72	1105-B
73	1107-B
74	1108-B
75	1111-B
76	1112-B
77	1114-B
78	1117-B
79	1117-C1
80	1118-C1
81	1124-B
82	1125-B
83	1135-B
84	1135-C1
85	1136-C1
86	1136-C2
87	1136-C3
88	1137-B
89	1139-E1
90	1140-B
91	1140-E1
92	1142-B
93	1143-B
94	1144-C1
95	1145-E1
96	1146-B
97	1149-B
98	1150-B
99	1153-B
100	1155-B
101	1158-B
102	1159-C2
103	1160-B
104	1160-C1
105	1161-B

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

No.	CASILLA
106	1164-B
107	1164-C1
108	1166-B
109	1167-B
110	1168-C1
111	1172-B
112	1174-B
113	1176-B
114	1178-B
115	1181-B
116	1281-S1
117	1284-B
118	1288-C1
119	1294-B
120	1296-B
121	1305-B
122	1320-B

No.	CASILLA
123	1336-C1
124	1337-B
125	2261-B
126	2262-B
127	2263-B
128	2264-B
129	2323-B
130	2323-C1
131	2324-B
132	2325-B
133	2326-B
134	2327-B
135	2328-B
136	2330-B
137	2582-B
138	2609-B
139	2671-C1

No.	CASILLA
140	2672-B
141	2673-C1
142	2676-B
143	2676-C1
144	2678-B
145	2681-B
146	2682-E1
147	2683-B
148	2684-C1
149	2685-B
150	2685-E2
151	2686-E1
152	2689-B
153	2691-B
154	2694-B
155	2710-B

Sobre el planteamiento de la actora, esta Sala Superior llega a la conclusión de que parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, al tenerse a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se constata que en ellas se contienen, entre otros datos, los correspondientes a los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total, salvo las casillas 0122-B y 2609-B.

**SUP-JIN-181/2012**  
**INCIDENTE**

Con relación a la primera de las casillas mencionadas, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo se haya omitido asentar el resultado de la suma de las personas que votaron y los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar inscritos en la lista nominal, no constituye una omisión que produzca incertidumbre sobre los resultados de la votación.

En efecto, del documento que obra en los archivos de esta autoridad judicial, se observa que en dicha casilla votaron 313 personas inscritas en la lista nominal (apartado 3), y que no hubo representantes de partido político que votaron en la casilla sin encontrarse inscritos en el listado nominal respectivo, pues se colocó un cero (0) en el apartado relativo a representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (apartado 4).

Por lo tanto, es dable estimar que al haberse omitido colocar la cantidad de 313 en el apartado 5, ello obedeció a un descuido por parte del funcionario encargado de realizar dicha actividad.

Luego, es de considerar que en el caso no se pone en duda la certeza del resultado de la votación de la casilla 0122-B, en razón de que la falta del dato ha sido subsanada y coincide con los otros dos datos fundamentales.

Por último, en lo concerniente a la casilla 2609-B, de las actas de escrutinio y cómputo que se tuvieron a la vista, se

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

advierde que no se asentaron datos en el rubro relativo a boletas sacadas de la urna.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral.

El dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna sólo ha obedecido a un descuido.

Es por ello que, como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total.

Por tanto, de coincidir estos es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2609-B, misma que se encuentran en los archivos de este tribunal, se obtienen los datos que se plasman en la tabla siguiente:

CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (TOTAL)
2609-B	125	En blanco	125

De los datos antes anotados, se aprecia que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: *Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)* y *Resultados de la votación de presidente (Total)*.

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que resulta **infundada** la causa de recuento invocada con relación a la casilla 2609-B.

**c) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.** La parte actora invoca esta causal respecto de las casillas que enseguida se listan:

No.	CASILLA
1	0102-B
2	0104-B
3	0107-B
4	0110-C1
5	0113-B
6	0114-B
7	0114-C1
8	0115-B
9	0115-E1
10	1031-B
11	1033-B
12	1036-B
13	1046-C1
14	1048-B
15	1049-B
16	1050-B
17	1069-B
18	1266-B
19	1268-C1
20	1269-C1
21	1270-B
22	1271-B
23	1271-C1
24	1272-B
25	1273-C1
26	1276-C1
27	1277-B
28	1278-B
29	1279-C1
30	1280-B
31	1281-C4
32	1281-C5
33	1285-B

No.	CASILLA
34	1286-B
35	1287-B
36	1288-B
37	1289-B
38	1289-C1
39	1290-B
40	1290-C2
41	1293-C1
42	1294-C1
43	1295-B
44	1296-C1
45	1296-C2
46	1296-C3
47	1299-B
48	1300-B
49	1300-C1
50	1302-B
51	1303-B
52	1304-B
53	1306-C1
54	1306-C2
55	1307-B
56	1308-B
57	1308-C1
58	1310-B
59	1312-B
60	1313-B
61	1314-B
62	1315-B
63	1316-B
64	1317-B
65	1318-B
66	1318-C1

No.	CASILLA
67	1319-B
68	1319-C1
69	1322-B
70	1323-B
71	1324-B
72	1326-B
73	1328-B
74	1329-B
75	1330-B
76	1331-B
77	1331-C1
78	1332-B
79	1334-B
80	1334-C1
81	1335-B
82	1338-B
83	1339-B
84	1339-C1
85	1343-B
86	1343-C1
87	1345-B
88	1345-C1
89	1348-B
90	1348-C1
91	1353-E1
92	1355-B
93	1356-B
94	1356-C1
95	2278-B
96	2278-C1
97	2279-B
98	2279-C1
99	2282-B

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

No.	CASILLA
100	2286-B
101	2390-B
102	2390-C1
103	2393-B
104	2395-B
105	2545-B
106	2546-B
107	2550-B
108	2554-B
109	2567-B
110	2571-B
111	2572-B

No.	CASILLA
112	2574-B
113	2575-B
114	2579-B
115	2583-B
116	2585-B
117	2586-B
118	2587-B
119	2588-B
120	2589-B
121	2590-B
122	2591-B
123	2591-C1

No.	CASILLA
124	2601-B
125	2602-B
126	2604-B
127	2608-B
128	2662-B
129	2663-B
130	2697-C1
131	2698-B

Al respecto, cabe señalar que en actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, las cuales obran en el archivo judicial y en el expediente del presente asunto, se advierte que en ellas se contienen, entre otros datos, los correspondientes a los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total; salvo las casillas 1331-B y 2395-B.

Ahora bien, con relación a la primera de las casillas citadas, al tenerse a la vista el acta de escrutinio y cómputo, se observa que se omitió llenar con número el dato relativo a las boletas sacadas de la urna, sin embargo, ello no genera incertidumbre respecto de los resultados de la votación, ya que como se ha explicado con anterioridad, coinciden los otros dos rubros fundamentales, pues la cantidad asentada

con letra coincide con los rubros fundamentales de total de personas que votaron y resultados de la votación.

Por otro lado, en lo concerniente a la casilla 2395-B, del acta de escrutinio y cómputo que se tuvo a la vista, se observa que se omitió llenar el dato correspondiente al apartado 5 (suma de las cantidades de los apartados 3 y 4), sin embargo, tanto el total de boletas sacadas de la urna como los resultados de la votación (190) resultan coincidentes con la cantidad asentada en el apartado 3 (personas que votaron). Por lo tanto, en el caso, la falta de legibilidad de datos que presenta esta acta no genera incertidumbre con relación a los resultados de la votación, por lo que es improcedente su recuento.

Por lo tanto, es infundada la causa de recuento que se invoca para realizar el escrutinio y cómputo de las ciento treinta y dos casillas de referencia.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto del

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JIN-181/2012  
INCIDENTE**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**